



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-I-003/2007
ACTOR: PARTIDOS
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y DE
NUEVA ALIANZA
AUTORIDAD CONSEJO GENERAL
RESPONSABLE: DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
DE HIDALGO.
MAGISTRADO FABIÁN HERNÁNDEZ
PONENTE: GARCÍA.

Pachuca de Soto, Hidalgo, veintidós de octubre de dos mil siete.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Recurso de Apelación al rubro citado, en contra del Acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha doce de octubre de dos mil siete, mediante el cual declaró como extemporánea la presentación de solicitud de la pretendida coalición de los Partidos Revolucionario Institucional y de Nueva Alianza, Partido Político Nacional.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- En fecha dieciocho de octubre de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo el recurso de apelación promovido por Justino Hernán Mercado Pérez y Argel García Alvarado, en representación respectivamente de los Partidos Revolucionario Institucional y de Nueva Alianza, Partido Político Nacional; mismo que, por oficio TEPJEH-SG-2476/2007 suscrito por el Secretario General, se remitió a la Presidencia de este Tribunal.

SEGUNDO.- Dicho recurso fue turnado al Magistrado ponente, que por razón de turno, correspondió ser el Magistrado Fabián Hernández García, quien, con fecha dieciocho de octubre de dos mil siete, dictó auto de admisión, radicándose bajo el número RAP-I-003/2007, mismo que le fue asignado por la Secretaría General; acordándose formar expediente por duplicado.

TERCERO.- En veinte de octubre de dos mil siete, se tuvo por presentado al Partido Verde Ecologista de México y por precluido los derechos de los demás partidos por no presentarse en tiempo y forma ante esta autoridad y se dictó auto de cierre de instrucción, con lo cual quedó integrado el expediente para su resolución definitiva.

CUARTO.- Substanciado que fue el recurso en su totalidad, se ordenó poner el presente asunto en estado de resolución, listándose para la sesión de Pleno del día veintidós de octubre del año en el que se actúa, para efecto de discutirlo y dictar la sentencia correspondiente, en base a lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, fracción IV, 99 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º y 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, 109, 112, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo.

II.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.- Extremos que se encuentran colmados toda vez que el artículo 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la Apelación debe ser promovida por los Partidos Políticos a través de su representante y, como en la especie acontece, Justino Hernán Mercado Pérez y Argel García Alvarado, promovieron el

recurso, respectivamente, en carácter de representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de los Partidos Revolucionario Institucional y de Nueva Alianza, Partido Político Nacional, acreditando además tal personería con las copias certificadas que anexaron a su escrito inicial y que obran en autos, de donde se advierte tal calidad.

III.- Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y desestimadas las causales de improcedencia señaladas por el artículo 11 de la misma ley, se procede al estudio del presente asunto.

IV.- Una vez analizados los agravios expresados por los recurrentes se advierte que son FUNDADOS en razón de las siguientes consideraciones:

En principio es necesario partir de la premisa de que la autoridad electoral responsable funda la extemporaneidad de la solicitud de la coalición en el artículo 56 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo, y además en un calendario de actividades para el proceso electoral de diputados 2007 – 2008 aprobado por dicho Consejo General, al establecer que en la actividad marcada con el punto 41 de dicho cronograma de actividades, que se refiere a la solicitud de registro de coaliciones, indica que será del diez de agosto y concluirá el diez de octubre de dos mil siete y por lo tanto al presentarse a las cero horas con cuatro minutos del día once de octubre se debe considerar extemporáneo.

Así mismo obra dentro de autos un acta circunstanciada suscrita por el Secretario General de dicho órgano administrativo electoral, en la cual hace constar que siendo las 00:02 horas del día once de octubre de dos mil siete no se presentó solicitud alguna respecto de registro de coaliciones, documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 15 fracción I inciso “d” en relación con el diverso artículo 19 fracción I, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, a pesar de existir una documental pública como la reseñada anteriormente, con la que se acredita plenamente que la solicitud de registro de coalición fue presentada a las cero horas con cuatro minutos del día once de octubre de dos mil siete, tal situación no es suficiente para tenerse como extemporáneo, pues como se indica en el cuerpo de los agravios del recurrente el problema central del asunto que hoy nos ocupa deriva de una incorrecta interpretación y aplicación de la ley electoral y en particular del artículo 56 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo en su primer párrafo mismo que a la letra establece:

*“Artículo 56.- La solicitud de registro de la coalición, junto con el convenio y sus apéndices, deberá presentarse ante la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral, a más tardar setenta y cinco días naturales tratándose de la elección de Gobernador y **sesenta días naturales en la elección de Diputados** y Ayuntamientos, **antes de que se inicie el periodo de registro** respectivo de los candidatos, fórmulas o planillas de la elección de que se trate. Dicha solicitud deberá ser resuelta por el Consejo General en un término de 5 días.”*

Ahora bien, y a efecto de poder realizar el conteo regresivo de los sesenta días que establece la ley –ANTES- de que inicie el periodo de registro de candidatos es necesario conocer cuándo dará comienzo el mismo, lo cual se efectuará a partir del día diez de diciembre al tenor del artículo 172 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo, mismo que a la letra establece:

*“Artículo 172.- El registro de candidatos a Diputados y Gobernador del Estado, **estará abierto del 10 al 15 de diciembre del año anterior de la elección ordinaria.** El de Ayuntamientos será del 10 al 15 de octubre del año de los comicios. Los órganos electorales darán amplia difusión a la apertura del registro.”*

Así las cosas cabe mencionar, previo al conteo, que el calendario de actividades para el proceso electoral de diputados 2007 – 2008 realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ni ningún otro acuerdo de la autoridad electoral o de los partidos políticos participantes en el procedimiento de elección de diputados puede estar en contra de lo que establece la legislación electoral vigente; por ende en una interpretación literal es necesario descontar los sesenta días de acuerdo con las fechas previstas en la ley, para lo cual se deberán descontar sesenta días – ANTES - del día

diez de diciembre, de tal suerte que en aras de efectuar el conteo de la forma más explícita y clara se presenta la siguiente tabla:

1	9 diciembre	31	9 noviembre
2	8 diciembre	32	8 noviembre
3	7 diciembre	33	7 noviembre
4	6 diciembre	34	6 noviembre
5	5 diciembre	35	5 noviembre
6	4 diciembre	36	4 noviembre
7	3 diciembre	37	3 noviembre
8	2 diciembre	38	2 noviembre
9	1 diciembre	39	1 noviembre
10	30 noviembre	40	31 octubre
11	29 noviembre	41	30 octubre
12	28 noviembre	42	29 octubre
13	27 noviembre	43	28 octubre
14	26 noviembre	44	27 octubre
15	25 noviembre	45	26 octubre
16	24 noviembre	46	25 octubre
17	23 noviembre	47	24 octubre
18	22 noviembre	48	23 octubre
19	21 noviembre	49	22 octubre
20	20 noviembre	50	21 octubre
21	19 noviembre	51	20 octubre
22	18 noviembre	52	19 octubre
23	17 noviembre	53	18 octubre
24	16 noviembre	54	17 octubre
25	15 noviembre	55	16 octubre
26	14 noviembre	56	15 octubre
27	13 noviembre	57	14 octubre
28	12 noviembre	58	13 octubre
29	11 noviembre	59	12 octubre
30	10 noviembre	60	11 octubre

Del anterior cuadro se advierte con claridad que descontando sesenta días antes del diez de diciembre, el cual la ley fija como en el que darán inicio los registros de candidatos del actual procedimiento de elección de diputados, tenemos que el plazo para el registro de coaliciones feneció el día once de octubre de dos mil siete y no el día diez del mismo mes y año como lo sostiene incorrectamente la autoridad administrativa electoral en su acuerdo y su calendario de

actividades en el que funda dicha extemporaneidad, por tal motivo la solicitud de registro de la pretendida coalición presentada por los Partidos Revolucionario Institucional y de Nueva Alianza a las cero horas con cuatro minutos del día once de octubre de dos mil siete debe tenerse por presentada en tiempo, pues como se indicó anteriormente en el cuerpo del presente fallo, ningún calendario o algún otro acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, puede contravenir las disposiciones legales por ser de orden público y por ende de observancia general y obligatoria, acorde con lo previsto por el artículo 1º de la Ley Electoral del estado de Hidalgo.

Al respecto, en cuanto a la forma en que deben computarse los días que integran un plazo, tampoco le asiste la razón al tercero interesado, Partido Verde Ecologista de México, pues al respecto resulta ilustrativo lo sostenido en la tesis relevante S3EL 018/2000, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, suplemento 4, página 27, con rubro y texto siguientes:

“PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.—Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto día o días, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo día el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.”

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que durante la tramitación del presente recurso fueron recibidos por el Instituto Estatal Electoral documentos de Terceros Interesados de diversos Partidos Políticos, en particular del de Acción Nacional

recibido a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos del día diecinueve de octubre de dos mil siete y del Partido de la Revolución Democrática a las cero horas con un minuto del día veinte de octubre del mismo año, siendo que el Instituto Electoral remitió dichos documentos hasta las diez horas con treinta y cinco minutos del día veinte de octubre del año en el que se actúa; lo cual se traduce en una omisión grave que retrasa y entorpece la tramitación del presente asunto, siendo que por obvia economía procesal, y en beneficio de los promoventes, la obligación de cualquier autoridad, que recibe un documento del cual no tiene competencia para su tramitación, es remitirlo de inmediato ante la autoridad competente, conforme a lo ordenado en los artículos 7, cuarto párrafo; y 21 ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; amén de que no existe justificación para dicho retraso dado que ambas autoridades, es decir el Tribunal y el Instituto, se encuentran dentro de esta ciudad capital. Por tal motivo se hace un formal extrañamiento al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para que en lo subsecuente remita de inmediato y evite dilaciones en la entrega de la documentación que reciba y sea de competencia de esta autoridad, siendo aplicable lo sostenido en la tesis relevante S3EL 048/98, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en la pagina 693, con rubro y texto siguientes:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA EMISORA DEL ACTO COMBATIDO. DEBE REMITIRSE DE INMEDIATO A ÉSTA (Legislación de Zacatecas).—Del segundo párrafo del artículo 292 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, se desprende que en el caso excepcional de que un medio de impugnación sea recibido por autoridad electoral diversa a la que realizó el acto o dictó la resolución combatida, deberá remitirlo de inmediato y sin trámite alguno a la autoridad electoral que emitió el acto para su tramitación, y que ésta lo remita a su vez al organismo jurisdiccional, para que realice las acciones conducentes para ponerlo en estado de sentencia, toda vez que como se puede observar, la inclusión del término sustanciar en los artículos 292, 295 y 296 de la legislación electoral local, en todos los casos se encuentra concomitantemente relacionado con funciones, actos y acciones relativas a la actividad contencioso electoral. Por ello, resulta claro que la intención del legislador fue dar al vocablo en estudio, una connotación que lo ubica en el contexto del procedimiento jurisdiccional, mismo que tiene como etapa inicial, las acciones relacionadas con la tramitación, incluyendo la recepción, publicitación, informe circunstanciado y envío al órgano jurisdiccional encargado de su estudio y resolución. Cabe hacer notar que dicho criterio no es obstáculo para la adecuada eficacia de los medios de impugnación

contemplados en el código electoral zacatecano, sino por el contrario, la intención que se busca consiste en armonizar las diferentes etapas procesales contenidas en la legislación electoral, con la finalidad de privilegiar la procedencia de la acción, respetar el derecho de posibles partidos terceros interesados, que la autoridad responsable tenga la oportunidad de justificar su proceder, y que se integren al expediente los elementos necesarios para que el tribunal electoral esté en posibilidad de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.”

Siendo innecesario el estudio de los demás agravios expuestos por los recurrentes, sin que esto pueda entenderse como falta de exhaustividad, debido a que su análisis resulta ocioso pues al encontrarse fundado el primero de ellos provoca como consecuencia jurídica la desaparición del acto concreto impugnado.

Respecto de la presentación de los escritos de tercero interesado de los Partido de Acción Nacional y de la Revolución Democrática, no se estudian en la presente resolución, dada su extemporaneidad; conforme a las razones dadas en el punto tercero del acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil siete.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho vertidas, se declaran fundados y operantes los agravios vertidos por los recurrentes, no así las manifestaciones del tercero interesado Partido Verde Ecologista de México, por lo que esta autoridad considera procedente REVOCAR el fallo sujeto a revisión, consistente en el Acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil siete dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para el efecto de que tenga por presentada en tiempo la solicitud de registro de coalición de los promoventes, Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza y resuelva lo que en derecho proceda respecto de dicha solicitud; aclarando que deberá de hacerlo en el plazo de cinco días que Ley Electoral del estado de Hidalgo señala en el artículo 56 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contado a partir de la fecha de notificación, y una vez transcurrido el plazo el Consejo General deberá dar aviso del cumplimiento.

Con base en las anteriores manifestaciones; y con fundamento en los artículos 99 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º, 57, 69, 70 y 71 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta autoridad ha sido y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declaran fundados y operantes los agravios vertidos por los recurrentes Justino Hernán Mercado Pérez y Argel García Alvarado, en representación de los Partidos Revolucionario Institucional y de Nueva Alianza, respectivamente; no así las manifestaciones del tercero interesado Partido Verde Ecologista de México.

TERCERO.- Se REVOCA el fallo sujeto a revisión, consistente en el Acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil siete dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para el efecto de que tenga por presentada en tiempo la solicitud de registro de coalición de los promoventes, Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza y resuelva lo que en derecho proceda respecto de dicha solicitud, aclarando que deberá de hacerlo en el plazo de cinco días que Ley Electoral del estado de Hidalgo señala en el artículo 56 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contado a partir de la fecha de notificación, y una vez transcurrido el plazo el Consejo General deberá dar aviso del cumplimiento.

CUARTO.- Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, Magistrado presidente Raúl Arroyo; Magistrado Ricardo César González Baños; Magistrado Fabián Hernández García y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente el tercero de ellos, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe.